

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Juan Manuel Gastélum Buenrostro con el carácter de diputado de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de este proyecto legislativo es que los candidatos a puestos de elección popular sean reconocidos por su sobrenombre o apelativo (apodo) en los procesos electorales, ya que los ciudadanos electores los reconocen de forma más plena a través de dichos sobrenombres, lo que se traduce en una mejor identificación de los candidatos a puestos de elección popular.

Hablar de la democracia en el país, requiere el conocimiento de la historia de la vida democrática, que se ha desarrollado al margen de un sistema pluripartidista, en el cual los ciudadanos han depositado la representación de sus derechos políticos, de igual manera, es necesario saber los orígenes de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos que se enmarcan en la Carta Magna.

En toda democracia el derecho al voto y ser votado es ineludible y es uno de los principios básicos que se tienen para la consolidación de ésta, ya que en las democracias modernas, los ciudadanos participan de manera activa en la elección de quienes deciden ser representantes populares, de igual manera, se tiene la libertad y el derecho para ser votado en garantía del principio de elegibilidad. En este sentido el artículo 35 constitucional, establece al calce que:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

En la legislación secundaria se establecen los mecanismos y lineamientos para hacer efectivo este derecho, dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipulan las características de registro de partidos y candidatos, sin embargo, carece de actualización en materia de sobrenombres, apodos o expresiones por las que llegan a ser conocidos los candidatos entre la ciudadanía.

Como todos sabemos, los usos y costumbres de nuestro País son extensos, entre ellas existen variantes en el lenguaje, mejor conocido como modismos, así como el uso frecuente de sobrenombres, apodos o alias, mismos que sirven para identificar de mejor manera a la persona.

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, también se entiende por alias a los “otros nombres” y dicho de “otro modo”, a su vez, la definición brindada en la red por la enciclopedia libre, establece que el vocablo alias proviene del latín y equivale al término español otro. Mismo que está relacionado con la frase latina alia nomine cognitu, que significa conocido por otro nombre como... Una acepción de la palabra se refiere

específicamente a un nombre falso, empleado para encubrir la personalidad de una persona. Un alias, por otro lado, puede acompañar o reemplazar el nombre de una persona por fines estéticos, afectivos, o de otro tipo (también se le denomina seudónimo). Puede aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio, o ser particular de una persona.

A lo largo de la historia, los seudónimos, alias o sobre nombres se han utilizado en diversos momentos; medios de comunicación, periodistas, empresarios, deportistas y últimamente políticos dan cuenta del uso frecuente de los mismos. De igual manera, los sobrenombres se han utilizado en la guerra ya que en la Segunda Guerra Mundial, miembros de la Legión Extranjera Francesa y de la Resistencia Francesa adoptaron alias o seudónimos como una forma de desprendimiento de sus vidas pasadas, a su vez estas prácticas, son utilizadas por tropas irregulares y sus principales representantes, tales como líderes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en el caso mexicano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Actualmente es frecuente el uso de sobrenombres en diferentes ámbitos, cada vez es más común el uso de los mismos dentro del ámbito político electoral, tal es el caso que para el registro de las pasadas candidaturas, del 7 de octubre del 2011, en el proceso electoral federal 2011-2012 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución para modificar el registro de candidatos a senadores y diputados por ambos principios, siendo que en la Sala Superior determinó que es admisible que en las boletas electorales se incluya la expresión con la cual son conocidos los candidatos o su sobrenombre, después del nombre y apellidos de los candidatos.

Luego entonces, que en esa resolución se estipula que en las boletas electorales se debe asentar el nombre y posteriormente, la expresión con la que son conocidos públicamente, al margen de potenciar el derecho de ser votado de los candidatos solicitantes y al no advertirse que los nombres solicitados contengan elementos que transgredan los principios de la materia electoral, se consideró procedente autorizar que se incorpore en las correspondientes boletas electorales posterior al nombre y apellidos de los candidatos el nombre o expresión como son conocidos, todo esto dentro de la sentencia del Tribunal Electoral en el juicio SUP-RAP-188/2012, cuyas consideraciones se reproducen a continuación:

Quinto. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior estima que, de los agravios antes transcritos puede advertirse que la litis se centra en la impugnación que realiza el partido político actor, respecto del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que dicha autoridad administrativa electoral federal autorizó que siete ciudadanos, todos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa; dos del Partido Revolucionario Institucional; dos de la coalición “Compromiso por México”; dos de la coalición “Movimiento Progresista”; y uno del Partido Acción Nacional, aparezcan en las boletas electorales con el nombre como son conocidos públicamente, ya que estima que ello resulta contrario a la normativa electoral, y por ende, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de afectar el principio de certeza, que rige en la materia electoral.

Al respecto, los agravios hechos valer por el impetrante, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Violación al principio de legalidad. El Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de competencia para autorizar modificaciones a los nombres de los candidatos que habrán de aparecer en las boletas electorales. La autoridad incorpora en la boleta electoral, de manera incorrecta, un elemento no previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Violación al principio de certeza y características del nombre. El nombre es un atributo de la persona, al que tiene derecho, además de que le permite identificarse y distinguirse de otras, y tiene características reconocidas en normas nacionales e internacionales, que se ven vulneradas con el acuerdo del Consejo General.

3. Indebida fundamentación y motivación. No existe disposición que autorice al Consejo General del Instituto Federal Electoral a modificar los elementos de la boleta electoral que enuncia el artículo 252, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido Nueva Alianza, son parcialmente fundados, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término, cabe precisar que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre. Un sector de la misma, reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

También se ha sostenido que el derecho al nombre, es un derecho personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

De igual forma, una corriente de la doctrina, califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana. Otra corriente de opinión, sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

En este sentido, se estima que el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.).

Cabe señalar que incluso, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad, cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción I, del Código Penal Federal.

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

El sobrenombre, o alias o apodo, es la designación que otros sujetos dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es una práctica que se da en algunos estratos de la sociedad, y tiene un relativo interés en materia penal, pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

De lo anterior, cabe advertir que, si bien es cierto que el legislador estableció el contenido de las boletas electorales, en ningún momento estableció restricción o prohibición alguna, que constituya un impedimento para

potenciar y hacer efectivo el derecho a ser votado de los ciudadanos, siempre y cuando ello no se traduzca en una afectación a alguno de los principios que rigen en la materia electoral.

En efecto, la correcta lectura del precepto antes transcrito, lleva a la conclusión de que el legislador federal estableció cuál debía ser el contenido de las boletas electorales, pero no fijó restricciones o limitaciones al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste pudiera aprobar la inclusión de elementos adicionales a los establecidos en el precepto bajo análisis, que permitan la mejor identificación de los electores, respecto de los candidatos de entre los cuales deberá seleccionar para emitir su sufragio a favor del mismo.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el partido político actor impugna un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionado las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, el objeto de controversia en el presente recurso de apelación se centra en el hecho de dicha autoridad administrativa electoral federal autorizó que siete ciudadanos, todos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, aparezcan en las boletas electorales con el nombre como son conocidos públicamente.

...

En efecto, debe insistirse que la inclusión del nombre con el que es conocido el candidato, en los casos bajo análisis, no se advierte que atente en contra del sistema legal, si se toma en consideración que su inclusión en las boletas, no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que creen confusión en el electorado, pues por el contrario, como se ha señalado, contribuyen a identificar al candidato., con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, ya que los electores los conocen con determinado sobrenombre, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con el referido sobrenombre.

Lo anterior, motiva a que en lo sucesivo el registro de candidatos se pueda realizar de la forma en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aludiendo al acuerdo previamente mencionado.

Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, se somete a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente

Decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforma el inciso a) del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 224

1....

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, en su caso el sobrenombre, alias o expresión como es comúnmente conocido y que se desea aparezca en la boleta electoral;

b) a f)...

2. a 6. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de diciembre de 2012.

Diputado Juan Manuel Gastelum Buenrostro (rúbrica)